



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de sociedad administradora del FONDO CERRADO INMOBILIARIO ALIANZA
<b>ACCIONADO</b>	ALCALDÍA DE MEDELLÍN-SUBSECRETARIA DE CATASTRO Y SECRETARIA DE HACIENDA
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>N° 05001 40 03 014 2022 00289 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Petición- debido proceso
<b>DECISIÓN</b>	Concede Tutela derecho respecto del derecho de petición, deniega frente al debido proceso
<b>SENTENCIA</b>	<b>096</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de sociedad administradora del FONDO CERRADO INMOBILIARIO ALIANZA** en contra de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN –SUBSECRETARIA DE CATASTRO Y SECRETARIA DE HACIENDA**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.1 Supuestos fácticos y pretensiones-** En síntesis, manifestó que, desde el 12 de agosto de 2020 presentó petición solicitando la revisión del avalúo catastral y compensación de saldos sobre el impuesto predial unificado del local 121 ubicado en el Centro Comercial Palma Grande, "MALL PALMA GRANDE" con matrícula inmobiliaria No. 1210388, DE LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020, en calidad de propietaria del citado inmueble.

Finalmente, el 09 de julio de 2021 radicamos nuevamente otro derecho de petición ante la Alcaldía de Medellín solicitando dar respuesta a las solicitudes de revisión del avalúo catastral, para que se realice la modificación del valor del impuesto predial sobre el inmueble identificado con No. de matrícula inmobiliaria 1210388, teniendo en cuenta que

como se puede constatar en la comunicación GT 3790 el área de mejora 2 no corresponde al local 121, toda vez que dicha mejora hace parte de la zona común y por lo tanto su poseedor es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con NIT 805.012.921 y no el FONDO CERRADO INMOBILIARIO ALIANZA.

Aduce que ha dicha entidad simplemente ha emitido múltiples comunicaciones dilatando el tema y vulnerando los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de ALIANZA FIDUCIARIA sociedad administradora del FONDO CERRADO INMOBILIARIO ALIANZA, sin embargo, desde la radicación de la solicitud de revisión del avalúo catastral del Local 121 hasta la fecha han transcurrido más de 19 meses sin que la Alcaldía de Medellín haya expedido el acto administrativo que de fin a dicho trámite y que nos permita ejercer el derecho de defensa correspondiente.

Por lo anterior, solicita se ordene a la entidad proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de disminución del avalúo catastral y compensación de saldos del impuesto predial presentado el 12 de agosto de 2020 ante dicha entidad

**1.2.- Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el 18 de marzo hogaño, se procedió a notificar a la accionada.

**1.2.1** La DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, manifestó que, La subsecretaría de Ingresos procedió a realizar un rastreo de los sistemas de gestión documental y encontró una solicitud escrita presentada por la accionantes ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de sociedad administradora del FONDO CERRADO INMOBILIARIA ALIANZA, a la cual la Subsecretaría de Catastro de la Secretaría de Gestión y Control Territorial de Medellín, su pronunció inicialmente con el radicado número 202030278569 del 04 de septiembre de 2020 informando al contribuyente que asunto "se trata de un trámite catastral que requiere estudio jurídico y visita de campo, para lo cual el Artículo 4° de la Ley 1995 de 2019 establece el término legal para atender este tipo de trámites, el cual es de 3 meses contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud." Posteriormente encontramos que la Subsecretaria de Catastro expidió la resolución Consecutivo Interno R-746 de 2022 SOLICITUD N° 202010220640 DEL 12 DE AGOSTO 2020, SOLICITUD N° 202010230783 DEL 24 DE AGOSTO 2020, SOLICITUD N° 202010230738 DEL 24 DE AGOSTO 2020, SOLICITUD N° 202010230818 DEL 24 DE AGOSTO 2020, SOLICITUD N° 202010274174

DEL 02 DE OCTUBRE 2020, "por medio de la cual se atiende una revisión" con radicado mercurio 202250021813 del 22 de marzo de 2022.

En la misma señor juez, se resuelve modificar la inscripción catastral de los predios ubicados en la carrera 38 numero 18 – 101, predios identificados con las matrículas inmobiliarias N° 1210388, 1210441, 1210442 y 1210443, también se conceden los recursos de ley que proceden contra el acto administrativo que modificó condiciones jurídicas en los inmuebles y causaran efectos legales e impositivos por medio de los Impuestos prediales a los responsables de estos en cada predio. Este acto administrativo expedido por la Subsecretaría de Catastro debe ser notificado y aún no ha transcurrido un término prudencial para que se produzca esta actuación que permita al contribuyente hoy accionante controvertir el acto administrativo en mención si considera hacerlo, por lo tanto, el mismo no ha adquirido firmeza.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a las peticiones presentadas, o si por su parte la misma ya fue resuelta y comunicada al accionante, así mismo si es procedente ordenar a la entidad emitir resolución de disminución del avalúo catastral y compensación de saldos del impuesto predial.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

**2.4. De la acción de tutela** - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando

existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. DERECHO DE PETICIÓN.** - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la*

*garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)*<sup>1</sup>.

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-012 de 1992.

*la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.<sup>2</sup>*

## **2.6. El derecho al debido proceso administrativo Sentencia C-980 de 2010.**

Como ya se anotó, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también “dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”<sup>1</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209).

Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"<sup>2</sup>. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"<sup>3</sup>.

Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"<sup>4</sup>.

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar

y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

De acuerdo con su contenido esencial, este Tribunal ha expresado que el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados<sup>5</sup>. Al respecto, ha sostenido que “[e]l desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes”.

En consecuencia, por tratarse de un derecho fundamental, el derecho al debido proceso administrativo “exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política”<sup>6</sup>, pues de otra forma se transgredirían los principios que gobiernan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción), y se vulnerarían especialmente los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

**2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** - En relación con la petición enviada en este caso, el accionante soporto su petición, anexando imagen de la radicación ante la entidad como tramite web 202110207239, 09/07/2021, tema catastro: unidad de avalúos, subtema catastro: revisión de avalúo.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y **que debe ser comunicada al peticionario**; en este caso, **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de sociedad administradora del FONDO CERRADO INMOBILIARIO ALIANZA** presentó prueba de la radicación de la petición ante **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, encaminado a que la entidad emitir resolución de disminución del avalúo catastral y compensación de saldos del impuesto predial.

En respuesta emitida por la entidad, manifestó que, con radicado mercurio 202250021813 del 22 de marzo de 2022, se resuelve modificar la inscripción catastral de los predios ubicados en la carrera 38 numero 18 – 101, predios identificados con las matrículas inmobiliarias N° 1210388, 1210441, 1210442 y 1210443, también se conceden los recursos de ley que proceden contra el acto administrativo que modificó condiciones jurídicas en los inmuebles y causaran efectos legales e impositivos por medio de los Impuestos prediales a los responsables de estos en cada predio. Este acto administrativo expedido por la Subsecretaría de Catastro debe ser notificado y aún no ha transcurrido un término prudencial para que se produzca esta actuación que permita al contribuyente hoy accionante controvertir el acto administrativo en mención si considera hacerlo, por lo tanto, el mismo no ha adquirido firmeza, así mismo, aportó la referida resolución e imagen con datos para respuesta, pero sin constancia de remisión del correo, sin constancia de entrega del mismo, no es plausible establecer contacto con el tutelante dado que no aportó No para ello.

Por lo que así las cosas se concederá el amparo constitucional invocado y en consecuencia, se le ordena al **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** dentro del término improrrogable de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante en lo atinente con la totalidad de la información pretendida; este deberá dar respuesta en forma clara, precisa, de fondo y comunicada a la parte; a la petición presentada por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de sociedad administradora del FONDO CERRADO INMOBILIARIO ALIANZA** o de ser el caso indicará el motivo por el cual no es viable proporcionar la información solicitada por el accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido [jperez@alianza.com.co](mailto:jperez@alianza.com.co); [cmorales@alianza.com.co](mailto:cmorales@alianza.com.co).

**Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no**

quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias).*

De otra parte, ante la solicitud de ordenar a la autoridad administrativa que emita el respectivo acto administrativo emitir resolución de disminución del avalúo catastral y compensación de saldos del impuesto predial.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, lo anterior el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de

un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

Es decir, para que pueda entrar el Juez de tutela a analizar de fondo el asunto sometido a su conocimiento, y como ya se ha visto con el marco legal y jurisprudencial antes citado, lo que lo habilita, es que se entienda satisfecho los requisitos generales de procedibilidad de la acción, debiendo estar plenamente satisfechos en su totalidad los mencionados presupuestos de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, pues de no ser así, el amparo constitucional deprecado estará llamado a la improcedencia. Esto, teniendo en cuenta que la actuación adelantada por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN –SUBSECRETARIA DE CATASTRO Y SECRETARIA DE HACIENDA en este evento es una actuación administrativa, y obedecen al ejercicio de las acciones legales.

En este caso, tal como se narró, la entidad procedió a emitir la resolución respectiva frente a la petición presentada, la cual se encuentra debidamente motivada a lo de su competencia; ahora, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados. Al respecto, ha sostenido que “[e]l desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes”.

Finalmente cabe indicar que el accionante, cuenta en el ordenamiento jurídico con otros medios ordinarios de defensa judicial para obtener el restablecimiento sus derechos.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el accionante para hacer valer su derechos ante la justicia, jurisdicción contenciosa administrativa en procura de lograr el restablecimiento de los derechos que estima están siendo vulnerados, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

### III. FALLA:

**PRIMERO:** Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado al interior de esta Acción promovida por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de sociedad administradora del FONDO CERRADO INMOBILIARIO ALIANZA** en contra de **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le ordena al **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** dentro del término improrrogable de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante en lo atinente con la totalidad de la información pretendida; este deberá dar respuesta en forma clara, precisa, de fondo y comunicada a la parte; a la petición presentada por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de sociedad administradora del FONDO CERRADO INMOBILIARIO ALIANZA** o de ser el caso indicará el motivo por el cual no es viable proporcionar la información solicitada por el accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, ello dentro de las cuarenta

y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido [jperez@alianza.com.co](mailto:jperez@alianza.com.co); [cmorales@alianza.com.co](mailto:cmorales@alianza.com.co).

**TERCERO: DENEGAR** la tutela a los derechos fundamentales debido proceso por la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de sociedad administradora del FONDO CERRADO INMOBILIARIO ALIANZA en** contra de **ALCALDÍA DE MEDELLÍN – SUBSECRETARIA DE CATASTRO Y SECRETARIA DE HACIENDA** -por las razones expuestas en la parte motivan de esta sentencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**QUINTO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE.**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**Juez**

**MCH**

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 014**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e2724abcf9ee5398aabd3509bb0b73e2ce05ce8ad3f84c16e9414423cec8fb**

Documento generado en 28/03/2022 02:17:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**